



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 2 De Lunes, 17 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220001100	Otros Asuntos	Luz Mercedes Valderrama Reyes		14/01/2022	Auto Decide - Concede Amparo De Pobreza
41001311000420220000300	Otros Procesos Y Actuaciones	Paula Andrea Arias Oviedo		14/01/2022	Auto Decide - Concede Amparo De Pobreza
41001311000420210050600	Procesos Verbales	Carlos Alberto Martin Montero	Diana Marcela Duarte Bravo	14/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210035400	Procesos Verbales	Zunilda Zuleta Rojas	Calixto Rojas Carvajal	14/01/2022	Auto Decide - No Procede Emplazamiento

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 17 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

2cd246fb-5405-4d41-9ff7-fd00e41089b4



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. 2022-00011-00

Atendiendo la solicitud presentada por LUZ MERCEDES VALDERRAMA REYES C. C. No. 26.559.471, teléfono 3138674626, quien recibe notificaciones físicas en la Calle 2 SUR no. 17-60, B. Oasis, de Rivera Huila., con Correo: luzmercedesvalderramareyes@gmail.com, en el escrito visto a folio 1, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de la peticionaria, y la represente en proceso en proceso de DIVORCIO CIVIL contra CARLOS ARTURO SANTOFIMIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0661f633735ff905df2dd0b68a4e5dcb939b6ec25fda1591352f53b0138b139**

Documento generado en 14/01/2022 05:12:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. 2022-00003-00

Atendiendo la solicitud presentada por PAULA ANDREA ARIAS OVIEDO C. C. No. 1.075.321.212, teléfono 3158532580, quien recibe notificaciones físicas en la Carrera 39 #32A-30 SUR, Cuarto Centeranio, de Neiva Huila., con Correo: u20201188271@usco.edu.co, en el escrito visto a folio 1, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de la peticionaria, y la represente en proceso en proceso de FILIACIÓN (Investigación de Paternidad) contra MANUEL ZAMBRANO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76beb3e89807fed590a003517e230fe842b2870faef93dd582a8fd790196824**

Documento generado en 14/01/2022 05:12:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 14 de enero de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00506-00
Auto Interlocutorio:	N°.001
Proceso:	DEMANDA DE DIVORCIO - MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	CARLOS ALBERTO MARTIN MONTERO
Demandado:	DIANA MARCELA DUARTE BRAVO
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1. No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (artículo 28-2 del C.G.P., Competencia Territorial).
2. No se acredita en la demanda que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado al canal enunciado, o por medio físico copia de esta y sus anexos a la demandada DIANA MARCELA DUARTE BRAVO, tal como lo dispone el inciso 4°. del artículo 6°. del Decreto Legislativo N°. 806 del 4 de junio de 2020.
3. Para efectos de contestación de la demanda, se debe precisar la fecha de finalización de la relación marital y la terminación de la misma.
4. No se allegan las pruebas que demuestren que el correo señalado como el de notificaciones de la parte demandante es el utilizado por la misma habitualmente. En los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 6, 8 del Decreto Legislativo N°.806 de 2020, artículos 28-2, 82 y 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11586b31792c3037cd927be03f73d5af2c318efb76fb225d045c9202f0e950d6**

Documento generado en 14/01/2022 05:12:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	14 DE ENERO 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	ZUNILDA ZULETA ROJAS Frayrojas74@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA nubia-rojas@hotmail.com .
Demandada/o: Correo electronico: Direccion:	CALIXTO ROJAS CARVAJAL No tiene calle 2 No. 30C-09 de Neiva,
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00354-00
Decisión:	NO PROCEDE EMPLAZAMIENTO

En referencia a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por la apoderada de la demandante, es de recordar el artículo 291 numeral 4 que dice:

“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

Se advierte que la certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA de fecha 19 de noviembre de 2021 no se indica que la dirección no existe o la persona no reside en dicho lugar, al contrario, se señala que el señor CALIXTO ROJAS VARGAS “DIJO SER LA PERSONA A NOTIFICAR, PERO SE NEGO A RECIBIR” por lo cual no es procedente su emplazamiento.

En este caso se trata de rehusó por parte del demandado de su notificación, sin embargo, para que se tenga como entregada la comunicación y con ello notificado del auto admisorio al demandado, la apoderada debe allegar la constancia expedida por la empresa de mensajería en los términos del inciso 2 del artículo citado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97fe8f08c7f46efead144f52ce36a678a45ede6fb1d41bcd32a72249b7bdefd**

Documento generado en 14/01/2022 05:12:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003

Fecha:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 1992 01130	Verbal	RAFAEL TOVAR CLEVES	OTTO TOVAR VANEGAS	Auto de Trámite DENIEGA RENDICION CUENTAS Y ORDENA PROMOVER REVISION INTERDICCION	14/01/2022	20	10

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB ORTIZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	14 DE ENERO DE 2022
Clase de	REMOCION DE GUARDADOR
Demandante:	OTTO TOVAR VANEGAS
Demandado:	RAFAEL TOVAR CLEVES
Radicación:	41001-31-10-004-1992-01130-00
Decision:	DENIEGA SOLICITUD DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y REMITE

En memorial de fecha 26 de octubre de 2021 el abogado Alexander Steven Arias solicita se reconozca personería para actuar en representación del señor OTTO TOVAR VANEGAS, y peticiona además la realización de audiencia de rendición de cuentas por parte de la curadora OLGA YINETH TOVAR VANEGAS (Pdf. 22).

Este despacho en providencia de fecha 03 de mayo de 2021 resolvió una solicitud idéntica de la curadora, decidiendo no acceder a la rendición de cuentas por cuanto la presentada en audiencia del 30 de julio de 2020 no fue aprobada, pues como se ha dicho *“lo procedente como se ha reiterado en varios pronunciamientos, es que la persona interesada, OTTO TOVAR VANEGAS promueva el proceso de remoción de curadora a través de apoderado judicial en el domicilio de la señora MARLENY TOVAR VANEGAS”*. (pdf.20), o en vigencia de la ley 1996 del 2019 inicie el proceso de revisión de la interdicción Judicial. “

Sería del caso mantener dicho criterio en esta oportunidad, de no ser porque el despacho advierte que **el hecho de continuar tramitándose** las rendiciones de cuentas periódicas y aquellas promovidas a petición de parte interesada (como ocurre con la solicitud del señor TOVAR VANEGAS), **así como cualquier otro debate frente a la gestión de la señora guardadora, representaría un desconocimiento flagrante del contenido de la Ley 1996 de 2019** *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.”*; normativa en la cual se adoptó un modelo social, en el cual debemos promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, así como evitar la regresividad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico especialmente bajo la visión de los derechos humanos en cabeza de las personas con discapacidad, ello en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Colombiano en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación

de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

Entre las derogatorias expresas consagradas en el art. 61 de la Ley 1996 de 2019, se encuentra que se retiró del ordenamiento jurídico el art. 52 de la Ley 1306 de 2009 que contemplaba la figura del *CURADOR DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA*, para ser sustituida por un régimen de adjudicación judicial de APOYOS supeditado a la estricta condición de que la persona mayor de edad se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias.

Igualmente, se proscribió iniciar o continuar con procesos judiciales de interdicción o inhabilitación (arts. 53 y 55), y en el art. 56 de la aludida Ley 1996 se estableció la directriz de efectuar la REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN **por parte de los jueces de familia que las profirieron**, en aras de determinar si las personas cobijadas con dichas medidas requieren de la adjudicación judicial de apoyos. El referido artículo 56 dispone que el procedimiento de revisión ha de iniciarse oficiosamente o por las mismas personas bajo medida de interdicción o inhabilitación.

En el presente caso, como ya se advirtió, considera esta judicatura que no es viable dar continuidad a las rendiciones de cuentas y eventuales pronunciamientos posteriores frente a la gestión de la curadora, y en tal sentido se DENEGARÁ la solicitud presentada en memorial que antecede, y por el contrario, **resulta imprescindible que se promueva la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN decretada en cabeza de MARLENY TOVAR VANEGAS en sentencia emitida el día 12-sep-1984 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.**

Para tal fin, el despacho ORDENARÁ a la señora curadora OLGA YINETH TOVAR VANEGAS, que en cumplimiento de sus deberes de representación de la pupila en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan¹, promueva el procedimiento de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN ante el juez que la decretó, so pena de verse avocada a asumir las sanciones jurídicas y pecuniarias consagradas en el Capítulo VII de la Ley 1306 de 2009. Igualmente, de esta determinación se deberá informar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva para los fines que dicho despacho estime pertinentes conforme al art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En este punto, resulta pertinente anotar que a pesar de que la sentencia de interdicción del 12-sep-1984 fue adoptada por un Juzgado Civil (en tanto para la época no operaba la Especialidad de Familia), será dicho funcionario quien determine si asume el conocimiento y la resolución del asunto, o si dispone la remisión del expediente ante los Jueces de Familia (reparto) del lugar de domicilio de MARLENY TOVAR VANEGAS, conforme al numeral 13 del art. 28 del C.G.P. Lo anterior, conlleva de igual forma a que el despacho deba dejar claridad

¹ LEY 1306 DE 2009, ARTÍCULO 88. “REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA Y EL MENOR. El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley.(...)”

en que no está facultado para adelantar la revisión de la interdicción, en tanto que la competencia y trámite adelantado en este juzgado se encuentra circunscrita al proceso de Remoción de Curador adelantado por el señor OTTO TOVAR en 1992, así las cosas, es imposible para este Despacho asumir la competencia para la REVISIÓN de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, en primer lugar porque dicho trámite no aplica para procesos de remoción de guardador, y en segundo lugar, porque dicha norma estipula tal competencia en su inciso primero, en los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción, y en su inciso segundo en los mismos funcionarios judiciales, cuando dispuso que las personas bajo las medidas de interdicción podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el que adelantó el proceso de interdicción.

Desde ya se señala que se avizora un panorama con vacío jurídico respecto al caso de la REVISIÓN del proceso de interdicción de la señora MARLENY TOVAR VANEGAS, dado la falta de competencia en este Despacho para surtirla, y que de todas maneras la norma multicitada regula la competencia de revisión en jueces de familia hoy por hoy, siendo que quien decretó la interdicción en el caso sub judice fue un juzgado civil de circuito.

Así las cosas, y con el fin de que se promuevan de manera inmediata y urgente las acciones a que haya lugar este Despacho enterara de lo decidido a los demás interesados, como lo es el solicitante de rendición de cuentas y a la misma curadora, considerándose como posibles panoramas jurídicos, primero promover la REVISIÓN de la Interdicción ante el juez que la decretó para que este decida lo que considere pertinente, o segundo, promover ante jurisdicción de familia del domicilio de la interdicta, el proceso de adjudicación de apoyos para que dentro del mismo se determine si requiere adjudicación de apoyos y se disponga lo propio sobre la sentencia de interdicción, en cualquier caso se deberá informar por la autoridad judicial competente lo decidido sobre la actual y vigente curaduría de la señora OLGA YINETH TOVAR VANEGAS.

Es claro para esta instancia que las competencias como juez que tiene vigente el acta de posesión a través del cual se removió el guardador (proceso terminado por conciliación de las partes quedando como tal la actual CURADORA) no permite tomar decisiones sobre la hasta hoy interdicta, tales como la de revisar la sentencia originaria de la pérdida de capacidad jurídica, pues la sentencia se encuentra dictada por juez distinto, el máximo al que ha podido llegar esta instancia, es a la exigencia de rendición de cuentas de su labor, la cual definitivamente no se podrá continuar por todas las razones ya señaladas.

En razón a las anteriores consideraciones, el Despacho **DISPONE:**

1. **DENEGAR** la solicitud del 26-oct-2021.

2. **ORDENAR** a la señora curadora OLGA YINETH TOVAR VANEGAS, que promueva el procedimiento de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN de que trata el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 ante el juez que la decretó, so pena de verse abocada a asumir las sanciones de ley.
3. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALEXANDER STEVEN ARIAS con T.P. 296.663 C.S. de la Judicatura para actuar en representación del señor OTTO TOVAR VANEGAS conforme el poder conferido esto es, para la solicitud y asistencia a la audiencia de rendición de cuentas exclusivamente. Dado que el nuevo poder otorgado es para una gestión determinada dentro del proceso, el abogado principal conservará su representación judicial dentro del proceso lo anterior en virtud del artículo 76 inciso 1 CGP.
5. **REMÍTASE** copia de la presente providencia con destino al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, para los fines que dicha judicatura estime pertinentes conforme al art. 56 de la ley 1996 de 2019, quien deberá informar, así como cualquier autoridad judicial competente lo decidido sobre la actual y vigente curaduría de la señora OLGA YINETH TOVAR VANEGAS.
6. **Por secretaria**, compartir el expediente digitalizado para su consulta.
7. **REMITASE** copia de esta decisión a los correos electrónicos que reposen en el proceso de la curadora- su apoderado, del señor OTTO TOVAR sus apoderados y del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Código de verificación: **c3397fe51cc2d093f0bf49f10aec400d795d9fad221afbf6a7fde24a62d8202**

Documento generado en 14/01/2022 05:12:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>